

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PRISCILLA M.
NEWBY LÓPEZ
Apelada

v.

JOSÉ A. DE LA
TEXERA ROJAS
Apelante

KLAN202000257

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Caguas

Número:
E CU2019-0120

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece el señor José A. De la Texera Rojas (Sr. Texera; apelante), ante este Tribunal de Apelaciones, y nos solicita que revisemos la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 27 de febrero de 2020 y notificada el 5 de marzo de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI acogió las recomendaciones del *Informe Social*. Estableció que la patria potestad del menor D.C. De la Texera Newby (menor DC; menor) continuará compartida, la custodia se le otorgó a la señora Priscilla M. Newby López (Sra. Newby; apelada) y dispuso sobre las relaciones paternofiliales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

Veamos a continuación el tracto procesal pertinente.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 1 de mayo de 2019, la Sra. Newby presentó una *Demanda* sobre custodia, patria potestad y relaciones paternofiliales contra el apelante. Allí, sostuvo que el menor DC, su hijo procreado con el apelante, tiene ocho (8) meses y desde su nacimiento tiene su custodia; también expuso que la patria potestad del menor DC es compartida. Además, alegó que el Sr. Texera, padre del menor, ha incurrido en actos de violencia doméstica hacia su

persona en presencia del menor. También solicitó que, previo al establecimiento de las relaciones paternofiliales, el apelante sea evaluado psicológicamente por un perito del tribunal y que se refiera el asunto a la Oficina de Relaciones de Familia para un estudio social. Por otro lado, solicitó que se refiera al apelante a unas pruebas de dopaje para descartar el uso de sustancias controladas ante sus actos de violencia doméstica.

No obstante, el 17 de mayo de 2019, la Sra. Newby presentó una *Demanda Enmendada*. En esta, añadió que el Sr. Texera ha incurrido en actos de maltrato emocional y físico en presencia del menor DC. Además, sostuvo que éste le ha amenazado con suministrarle un narcótico que le causará daño permanente a su persona para quitarle la custodia de su hijo y amenazas de muerte. Allí señaló que, como consecuencia de ello, el 19 de diciembre de 2018 solicitó una Orden de Protección ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Comerío. Posteriormente, dicho caso fue trasladado a la Sala de Guayama, donde el 2 de mayo de 2019 el foro primario expidió la Orden de Protección a favor de la demandante apelada por el término de dos (2) años.

Por otro lado, la apelada solicitó una investigación, a los fines de hacerle al apelado unas evaluaciones psicológicas y psiquiátricas por un perito del tribunal y, también, para realizar pruebas de dopaje ante los alegados hechos de violencia doméstica cometidos a la apelada frente al menor. Finalmente, la apelada solicitó que se le concediera la custodia y patria potestad del menor y que se suspenda toda relación paterno filial provisional hasta tanto se hagan las correspondientes investigaciones sobre los actos del apelante.

Oportunamente, el 14 de agosto de 2019, el demandado apelante presentó una *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Demanda*. El TPI emitió una *Resolución* el 15 de agosto de 2019, notificada el 23 de agosto de 2019, en la que declaró Ha Lugar la prórroga y refirió el caso a la Unidad Social para evaluación. Además, el TPI emitió el 15 de agosto

de 2019, una *Orden* notificada el 29 de agosto de 2019, en la que solicitó a la Oficina de Relaciones de Familia que realizara un estudio social sobre custodia, patria potestad y relaciones filiales.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2019, el Sr. Texera presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra sobre haber incurrido en actos de violencia doméstica. Además, sostuvo que las relaciones paternofiliales “son en el mejor bienestar físico y emocional del menor, por lo que deben ampliarse, en vez de suprimirse.” Apéndice del recurso, pág. 24.

Por su parte, en la reconvención, el demandado apelante insistió que el mejor bienestar del menor DC es estando con éste, por lo que, procede que se le otorgue la custodia del menor. En resumen, señaló que tanto él como sus padres, viven en un lugar sano, con patio, lejos de la criminalidad y el tránsito vehicular y, además, cuentan con el tiempo suficiente para dedicarlo al cuidado del menor. Por otro lado, expresó que el menor vive con la demandante apelada y su madre, quienes se encuentran desempleadas. Además, señaló que el mejor bienestar del menor DC es evitar que conviva con su abuela materna, según lo dispuesto en el Art. 166 del Código Civil. Finalmente, solicitó que la apelada fuera privada de la patria potestad de su hijo. Apéndice del recurso, págs. 28-30.

El 18 de octubre de 2019, la demandante apelada presentó su *Contestación a la Reconvención*, donde, en síntesis, negó las alegaciones de la *Reconvención*. Apéndice del recurso, págs. 32-34.

El 25 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* donde se modificaron las relaciones filiales hasta que el informe social sea presentado, aceptado o rechazado por las partes.

El 3 de diciembre de 2019, la Trabajadora Social Carol M. Soto Ramos rindió el *Informe Social* donde a base de sus hallazgos, realizó las siguientes recomendaciones:

1. Patria Potestad - recomendamos que continúe siendo ejercida de manera compartida.
2. Custodia - recomendamos que la custodia del menor continúe siendo ostentada por la Sra. Priscilla M. Newby López, madre.
3. Relaciones filiales – Se llevarán a cabo sábados y domingos alternos desde 10:00 am hasta 6:30 pm bajo la supervisión de la Sra. Carmen Rojas Torres, abuela paterna. El lugar de entrega y recogido del menor será en el hogar materno frente al portón de control de acceso.

Mientras la Orden de Protección se encuentre vigente la Sra. Marilú López Rivera, abuela materna, será responsable de entregar y recoger el menor. Además, la comunicación sobre todos los asuntos concernientes al menor será a través de las intermediarias.

- En época navideña, el 25 y el 31 de diciembre y 1 y 6 de enero le corresponderá al padre desde las 12:00 pm hasta las 6:00 pm.
- El día de los padres le corresponderá desde las 10:00 am hasta las 6:30 pm.
- En época de verano, prevalezca el mismo plan.
- Cumpleaños del menor, el padre podrá relacionarse con el menor mínimo cuatro horas.
- Comenzando en el año 2020, el día de Acción de Gracias le corresponderá al padre desde las 10:00 am hasta las 6:30 pm. Esta fecha se alternará cada año con la madre.
- Otras fechas significativas las relaciones filiales serán coordinadas previamente por los padres, éstas podrán ampliarse según las necesidades e intereses del menor.

4. Otros

- a. Se les ordene a los litigantes coordinar los servicios terapéuticos recomendados por el perito del Tribunal. En cuanto al padre una vez concluido el proceso y se revalúen sus capacidades protectoras se podría considerar la ampliación del plan de relaciones filiales. Algunos recursos podrían ser;
 - i. Centro Psicológico ILO
 - ii. Psy-Q Group Inc, Servicios Psicológicos
 - iii. INOTEF
- b. Ninguno de los padres deberá mover al menor de la jurisdicción sin el consentimiento escrito del padre, madre o del tribunal. Apéndice del recurso, págs. 44-45.

El 6 de diciembre de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

Primero: Se conceden **treinta (30) días** a las representaciones legales de las partes para mostrar causa y fundamento en derecho por lo cual este Tribunal no deba acoger las recomendaciones del mencionado Informe y dictar Sentencia. La parte promovente, presentará una moción al Tribunal en dicho término con un listado de los testigos y peritos que propone con una breve descripción sobre lo que declararán, y un listado de los documentos que propone presentar en la vista de impugnación.

Dicha parte promovente hará constar y certificará en la moción que en ese mismo término proveyó copia a la otra parte de todos los documentos anunciados. De pretender someter en evidencia algún documento que no haya sido debidamente anunciado y notificado según aquí se ordena, la parte promovente deberá explicar aquella justa causa que justifique las razones por las cuales no pudo hacerlo en dicho término.

La parte promovida, es decir, la parte contraria a quien solicitó el señalamiento de vista tendrá quince (15) días antes de dicho señalamiento de vista para presentar una Moción al Tribunal notificando también:

- (1) un listado de los documentos que propone presentar en la vista evidenciaría;
- (2) y un listado de los testigos que propone con una breve descripción sobre lo que declararán.

Igualmente, se ordena a la parte promovida que hará constar y certificará en su moción que proveyó a la parte promovente de todos los documentos anunciados en el mismo término de quince (15) días anteriores al señalamiento de vista. De pretender someter en evidencia algún documento que no haya sido debidamente anunciado y notificado según aquí se ordena, la parte promovida deberá explicar aquella justa causa que justifique las razones por las cuales no pudo hacerlo en dicho término.

Quedan las partes debidamente advertidas que el incumplimiento injustificado de lo anterior por cualquiera de las partes podrá acarrear el que no se admita en evidencia aquel documento que no haya sido debidamente notificado, la imposición de sanciones, costas y/o honorarios de abogado.

Se apercibe que, de no comparecer por escrito dentro del término concedido, este Tribunal podrá dictar Sentencia acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Social sin más citar ni oírle.

[...]. Apéndice del recurso, págs. 46-47.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2019, la parte demandante apelada presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde sostuvo que,

estaba de acuerdo con las recomendaciones vertidas en el *Informe Social*, con excepción del lugar de entrega y recogido del menor, mientras estuviese vigente la Orden de Protección. Apéndice del recurso, pág. 48.

En respuesta, el 13 de enero de 2020, la parte demandada apelante presentó su escrito en el cual señaló que, para dar paso a la custodia compartida, debe dejarse sin efecto la Orden de Protección impuesta contra el demandado apelante. Añadió que, está inconforme con que el niño no pernocte con el demandado en su casa, pues no hay fundamento alguno para llegar a esa determinación. Apéndice del recurso, págs. 49-51.

Otro aspecto mencionado fue el del recogido y entrega del menor. Sobre este punto, el apelante indicó que, por la seguridad y bienestar del menor, de sábado a domingo el niño pernoctara en casa del apelante para evitar gastos y riesgos en la carretera. Finalmente, en resumen, el apelante solicitó que se dejara sin efecto la Orden de Protección, y se concediera la custodia compartida permitiendo que el niño pernocte en el hogar paterno y disponga sobre la entrega y recogido del menor. Apéndice del recurso, págs. 50-51.

Por otro lado, el 14 de enero de 2020, el demandado apelante presentó una *Moción*, a los efectos de incluir el listado de testigos, peritos, documentos y una breve descripción sobre lo que declararían en la vista.

Tras varios trámites de rigor, el TPI emitió el 16 de enero de 2020, notificado el 22 de enero de 2020, una *Orden de Manejo de Vistas Evidenciarias* donde indica que la parte promovente deberá proveer una copia todos los documentos anunciados con treinta (30) días de anticipación a la vista de impugnación. En cambio, la parte promovida tendrá quince (15) días para proveer copia de los documentos anunciados. Así también, expresó que las vistas de impugnación del Informe Social seguían señaladas para el 11, 13 y 19 de febrero de 2020.

El 22 de enero de 2020, la demandante apelada presentó una *Moción en Oposición a posición del demandado con relación al Informe*

de la Trabajadora Social y solicitando se deje sin efecto la Orden de Protección, se conceda la custodia compartida, se permita al menor pernoctar en el hogar. En la misma, sostuvo que la Orden de Protección expedida el 2 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guayama, equivale a una sentencia final y firme, la cual no es apelable en este momento.

En referencia al planteamiento del demandado apelante sobre el recogido del menor, sostuvo que dicha solicitud es frívola, pues el padre no custodio tiene la responsabilidad de recoger y devolver al menor en el lugar que reside. Añadió que, tal solicitud solo busca la conveniencia del demandado apelante y no el mejor bienestar del menor. Consecuentemente solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la *Moción* presentada por el demandado.

El 28 de enero de 2020, el demandado apelante presentó *Moción Solicitando Órdenes y Término para Contestar o Impugnar la Procedencia del Descubrimiento de Prueba* donde, en síntesis, solicitó que el foro primario expidiera una Orden al Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Guayama para proveerle copia de todos los expedientes, resoluciones, regrabaciones y demás documentación sobre la expedición de la Orden de Protección del 2 de mayo de 2019.

El 29 de enero de 2020, notificada el 31 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* atendiendo la *Moción en Oposición* del demandado apelante presentada el 22 de enero de 2020 y dispuso lo siguiente:

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, se deja sin efecto vista del 11 de febrero de 2020. Se convierte la vista del 13 de febrero de 2020 en una de estado de los procedimientos y se deja sin efecto la vista del 19 de febrero de 2020. Toda vez queda señalada vista de estatus(*sic*), se excusa la comparecencia de testigos, peritos y la trabajadora social de la Unidad Social. Apéndice del recurso, pág. 70.

Además, el 31 de enero de 2020, notificada el 4 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que resolvió No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Órdenes y Términos para*

Contestar o Impugnar la Procedencia del Descubrimiento de Prueba en la cual dispuso lo siguiente:

Sin lugar. En ningún momento este Tribunal ha calendarizado vista para atender asuntos relacionados a la Orden de Protección expedida toda vez que compete al Tribunal de Apelaciones atender ese tipo de solicitud. Por tanto, se mantiene lo dispuesto en [la] orden del 29 de enero de 2020 [antes citada]. Apéndice del recurso, pág. 69.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2020, se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos. En la misma, según surge de la *Minuta*, se dispuso de lo siguiente:

A la Vista sobre el Estado de los Procedimientos comparece la parte demandante asistida por la Lic. Olga Longoria Vélez. El demandado comparece asistido por el Lic. Dennis H. Núñez Ríos.

El Tribunal realiza un recuento del caso donde establece que se modificó la presente Vista para que fuese una sobre Estado de los Procedimientos y no una Vista sobre Impugnación de Informe Social. Se ha entendido que no se han presentado fundamentos para que se señale una Vista sobre Impugnación Informe Social. Por ello, se tiene la intención de acoger el Informe Social rendido. Si la parte demandada interesa que sean atendidos cada uno de los incisos presentados en su escrito del 13 de enero de 2020, así podría disponer. Se aclara que la jueza que preside Sala no tiene la potestad para entrar a dilucidar la determinación de una Orden de Protección que es final y firme, según ha dispuesto la jurisprudencia. Se establece que la única forma para revisar una determinación sobre una Orden de Protección, es a través de un recurso en el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal no podrá entrar a atender una Vista sobre Impugnación de Informe para atender un asunto que ha sido cosa juzgada, que es final y firme y que se debió recurrir al Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la alegación respecto a que el Informe Social no recomienda que se establezca una custodia compartida por existir una Orden de Protección vigente, la jueza que preside Sala hará referencia sobre el análisis de los hallazgos de la página ocho y cita: - De acuerdo con la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia Compartida, ... El Tribunal entiende que la razón por la que no se recomendó la custodia compartida es por otros elementos y no [porque] existe una Orden de Protección. Por ello[,] no se permitirá que se celebre una Visita de Impugnación de Informe Social por la alegación de que no se recomendó una custodia compartida por existir una Orden de Protección vigente. El otro aspecto para considerar es el aspecto de la entrega del menor. La Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores recomienda que la entrega del menor sea en el hogar materno utilizando los recursos de la abuela materna y paterna. La abuela materna entregaría al menor y la abuela paterna lo recogería. La jueza que preside Sala no [tiene] inconveniente en que la abuela paterna comparezca al hogar materno, ya que no existe alguna orden que así lo

impida. La parte demandada plantea que no existe equidad en la distancia que tiene que recorrer el familiar paterno para el recogido del menor. Ese planteamiento puede ser atendido y determinar el respecto. En resumen, el Tribunal está en posición de acoger el Informe Social con una modificación respecto a la entrega y recogido del menor. Además, una vez las partes presenten evidencia de haberse sometido a las terapias recomendadas y el demandado a tratamiento, se podría considerar ampliar las relaciones filiales y evaluar el asunto sobre custodia compartida.

El licenciado Núñez Ríos plantea que[,] en las recomendaciones del Informe Social[,] no se expresan razones por las cuales el menor no pueda pernoctar con el demandado. El Tribunal aclara que se evaluó lo planteado por el licenciado Núñez Ríos, ya que en la recomendación del Informe de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores establece que el demandado debe someterse a tratamiento sobre modificación de conducta entre otros aspectos. Por ello, se ha establecido que una vez se presente la evidencia requerida sobre [el] tratamiento del demandado, se podrá considerar la ampliación de las relaciones filiales.

El licenciado Núñez Ríos hace referencia al Artículo 2.2 de la Ley 54. Plantea que toda Orden de Protección podrá ser revisada en cualquier Sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes de Relaciones de Familia. Entiende que una Sala de Relaciones de Familia puede intervenir en el aspecto de la Orden de Protección para determinar que[,] al presente[,] no existe peligrosidad para que se pueden dar unas relaciones paternofiliales. Hace referencia al caso *Pizarro v. Nicole*, 151 DPR 994 resuelto el 12 de octubre de 2000. Argumenta sobre la interpretación de las citas jurídicas mencionadas.

El Tribunal reitera su determinación y aclara que la Orden de Protección fue modificada en cuanto a establecer la entrega y recogido del menor. Entiende que lo planteado en el escrito de la parte demandada exhorta a intervenir sobre la determinación de la Orden de Protección. Se hace referencia, nuevamente, a la moción presentada por la parte demandada el 13 de enero de 2020. Se reitera en su determinación de no entrar a atender el asunto sobre la Orden de Protección.

El licenciado Núñez Ríos plantea sobre el término dispuesto en la Orden de Protección. El Tribunal sostiene que no puede modificar el término de vigencia de la Orden de Protección. Requiere al licenciado Núñez Ríos que presente por escrito sus argumentos sobre el término dispuesto en la Orden de Protección, para que sea declarado NO HA LUGAR. A base de ello, podrá recurrir al Tribunal Apelativo y habrá una determinación sobre ese particular. Instruye al licenciado Núñez Ríos para que exprese el término que solicita para someter su escrito.

El licenciado Núñez Ríos presentará su posición por escrito, ya que entiende que la vigencia de la Orden de Protección puede ser modificada en el mejor bienestar del menor. En cuanto a los otros aspectos traídos por el Tribunal, solicita turno posterior para discutirlo con su representado.

La licenciada Longoria Vélez expresa su posición en cuanto a lo solicitado por el licenciado Núñez Ríos sobre la Orden de Protección. Entiende que el único foro llamado a revisar la determinación es el Tribunal Apelativo. Aduce que, en la Vista celebrada en el Tribunal Municipal, la parte demandada no solicitó reconsideración en cuanto a la vigencia de la Orden de Protección. Plantea que no procede concederle un término al licenciado Núñez Ríos, ya que los argumentos presentados hoy debió solicitarlos mediante reconsideración para que fuera reevaluado el dictamen judicial y sería concederle término adicional para ello. En cuanto al recurso materno, indica que ésta fue sometida a una intervención quirúrgica y aún no está autorizada a conducir automóviles.

El Tribunal entiende que concediéndole un término al licenciado Núñez Ríos no dilatará el proceso. Se decreta un breve receso para que el licenciado Núñez Ríos converse con su representado sobre los aspectos traídos a su consideración.

Atendido el asunto nuevamente para la Vista sobre Estado de los Procedimientos comparece la parte demandante asistida por la Lic. Olga Longoria Vélez. El demandado comparece asistido por el Lic. Dennis H. Núñez Ríos.

El licenciado Núñez Ríos se allana a que se evalúe la ampliación de las relaciones paternofiliales, una vez su representado presenta la evidencia de haberse sometido al tratamiento recomendado. Solicita que la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores verifique que el demandado puede recibir los servicios recomendados en Aibonito.

La jueza que presida Sala podría emitir Orden a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, pero se debe considerar que se ha recomendado que ambas partes reciban servicios terapéuticos.

El Tribunal procede a dar lectura al inciso cuatro de las recomendaciones del Informe Social sobre los servicios terapéuticos recomendados por el perito de la Unidad Social.

La licenciada Longoria Vélez se allana a la recomendación del Informe Social presentado por la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores. Aclara que su representada no está disponible para recibir servicios terapéuticos en Aibonito.

El Tribunal reitera su posición en acoger las recomendaciones del Informe Social presentado por la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores. A esos efectos, nuevamente, procede a dar lectura de estas.

El licenciado Núñez Ríos plantea que la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores no tomó en consideración las alegaciones de la contestación a la demanda y la reconvención para emitir su recomendación. A base de lo planteado, entiende que el Tribunal podría mover

su discreción judicial a una custodia monoparental a favor del demandado.

El Tribunal entiende que aceptaría la impugnación del informe social, si la parte demandada alega que en la metodología de la Trabajadora Social no se tomaron en consideración las alegaciones de su representado. Orienta al licenciado Núñez Ríos sobre la forma en que la Unidad Social de Relaciones de Familia procede a realizar sus intervenciones. A esos efectos hace referencia al Informe Social, específicamente a las páginas uno y dos. Establece que no se observa en el contenido de este que se incluyó que la demanda, contestación a demanda y reconvencción fueron leídas por la Trabajadora Social.

Durante el proceso, el demandado conversó con su representante legal y la licenciada Longoria Vélez lo trae a la consideración del Tribunal, ya que entiende que las alegaciones de esta se están remitiendo al récord.

El Tribunal decreta un breve receso para que el demandado converse con su representado.

Reanudando los procedimientos, se encuentran presentes las partes y sus respectivos representantes legales. El licenciado Núñez Ríos, luego de conversar con su representado, solicita que el Tribunal disponga respecto a los planteamientos presentados en sus dos escritos presentados el 12 de febrero de 2020.

La licenciada Longoria Vélez expone su posición respecto al contenido del Informe Social. Entiende que el demandado presentó todas sus alegaciones ante la Trabajadora Social. Plantea encontrarse en desacuerdo de reabrir la investigación social. Reitera su posición en allanarse a las recomendaciones del Informe Social. Entiende que una vez las partes se sometan a los servicios terapéuticos deben ser informados al Tribunal y así haya una determinación siguiendo los procedimientos. Manifiesta que recibió las mociones presentadas por el licenciado Núñez Ríos.

El Tribunal aclara como son atendidos los procesos en las Salas de Familia a base de las recomendaciones indicadas en los Informes Sociales. Por ello, una vez se someta información al respecto[,] y de entender que un asunto debe señalarse, así se dispone.

Escuchadas las partes, el Tribunal dispone lo siguiente:

1. Se le ordena a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores informar la disponibilidad de lugares en Aibonito para que el demandado reciba los servicios. Además, se solicita sea aclarado si los lugares recomendados son para que ambas partes se beneficien de los servicios terapéuticos. Dispone de cinco días para ello.
2. La jueza que preside Sala evaluará si requiere de la Trabajadora Social que informe si tomó en consideración la demanda, la contestación a demanda y la reconvencción al momento de emitir su recomendación en su Informe Social, pero no permitirá argumentaciones

sobre el particular. Esto será evaluado con la oposición de la parte demandante.

3. Se dispondrá por escrito si el Informe Social será acogido permanentemente.
4. El licenciado Núñez Ríos dispone de diez días para expresarse sobre su planteamiento respecto [a] que sea modificado el término de vigencia de la Orden de Protección.
5. Se emitirá determinación por escrito respecto a la *Moción Solicitando que, por la Seguridad y Estabilidad Emocional Presente y Futura del Menor, se Reabra la Investigación Social y se Enmiende o que Rinda un Nuevo Informe*; así como la *Moción Solicitando se nos Exima Contestar Descubrimiento de Prueba* presentada por la parte demandada.
6. El asunto queda sin señalamiento.
Apéndice del recurso, págs. 87-93.

El TPI emitió el 13 de febrero de 2020 una *Resolución*, notificada el 20 de febrero de 2020, en la que se ordenó una investigación social adicional sobre las alegaciones del demandado apelante a la trabajadora social para que informara si las había considerado. Apéndice del recurso, págs. 82-84.

El 21 de febrero de 2020, la parte demandada apelante presentó *Memorando en apoyo de que esta sala de familia tiene jurisdicción y competencia para enmendar, modificar o dejar sin efecto una orden de protección*. Apéndice del recurso, págs. 94-96. Allí sostuvo que, si bien como norma general los tribunales de primera instancia no pueden revisarse unos a otros, hay una excepción en las salas de familia en instancias apropiadas. Añadió que enmendar, modificar o revocar una orden de protección es una de las instancias apropiadas cuando redunde en el mejor bienestar del menor. Por otra parte, indicó que, otra instancia apropiada es cuando la orden de protección se ha convertido en innecesaria por académica, inoficiosa o cuando el peligro ha desaparecido.

Ese mismo día, el 21 de febrero de 2020, el demandado apelante también presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria*. Apéndice del recurso, págs. 97-123.

El 24 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

“Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria”, presentada por la parte demandada mediante su representación legal el 21 de febrero de 2020, el Tribunal resuelve:

Enterado. El tribunal ordena a la Unidad Social cumplir con lo requerido en la minuta del 13 de febrero de 2020, según referido a la Sra. Maribel García en el término de cinco días perentorios. Una vez recibida la moción informativa de dicha unidad procederemos a resolver esta solicitud de sentencia sumaria.

“Memorando en Apoyo de que esta Sala de Familia Tiene Jurisdicción y Competencia Para Enmendar, Modificar o Dejar Sin Efecto una Orden de Protección”, presentada por la parte demandada mediante su representación legal el 24 de febrero de 2020, el Tribunal resuelve:

Sin lugar. No le asiste razón a la parte demandada toda vez que la modificación que este tribunal podría hacer sería atender cualquier instancia que amerite sustituir las personas intermediarias o los lugares de entrega y recogido, así como horarios de relaciones filiales de existir imprevistos que requieran modificaciones. Sin embargo, estamos impedidos de entrar en los méritos de las alegaciones adjudicadas y por las cuales se expide o deniega una orden de protección por el término determinado por el juzgador ante el cual se desfiló la prueba. (Énfasis en original.) Apéndice del recurso, pág. 134.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia*, en la que acogió las recomendaciones del *Informe Social*, dispuso que la patria potestad del menor se ejercerá de manera compartida y adjudicó la custodia a la demandante apelada.

Inconforme con dicha determinación, el 12 de mayo de 2020, el demandado apelante acude ante nosotros mediante el recurso de apelación del epígrafe y señala los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar sentencia sin recibir prueba violentando el derecho constitucional del demandado a ser oído y al haber dejado sin efecto el juicio para el cual había determinado hasta el procesamiento que se llevaría a cabo con relación a la prueba a ser desfilada.
2. Cometió error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al violentar las reglas de procedimiento civil con relación al procedimiento a ser llevado a cabo cuando se radica

una moción solicitando sentencia sumaria en la que la parte promovida debe contestar la misma con documentos y contra declaraciones juradas que contradigan los acompañados por la parte promovente en forma tan específica y detallada como lo haya hecho ésta.

3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar y atender la petición del demandado con relación a que se dejara sin efecto y/o se enmendara o modificara la orden de protección. Toda vez que dicha orden es innecesaria e inocua y constituye un obstáculo que impide la comunicación entre los progenitores del menor para poder tomar las mejores decisiones en pro del mejor bienestar del menor.
4. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dejar de ejercer adecuadamente su función de “*parens patrie*” al tratar tan livianamente un asunto de tanta envergadura [...] que puede presentar un riesgo real para la seguridad y el ambiente en que está y probablemente seguirá criándose el menor [DC] de la Texera Newby, al no haber ordenado a la trabajadora social investigar el asunto y hacer las evaluaciones de rigor.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, podemos resolver.

II

A

Es conocido, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en los casos sobre patria potestad, custodia y relaciones filiales, los tribunales habrán de regirse principalmente, por el bienestar y mejor interés del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004).

El Código Civil de Puerto Rico discute el tema del cuidado de los hijos menores después del divorcio. Específicamente, el Artículo 107, 31 LPRA sec. 383, dispone que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

Por otro lado, la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, en su Exposición de Motivos, “propone un nuevo enfoque para el bienestar y la protección integral de la infancia y la adolescencia”. Una de estas premisas, es la siguiente:

Afirmar el interés apremiante del estado por garantizar el mejor interés y bienestar de las personas menores de edad. La infancia y la adolescencia debe ser comprendida y atendida en su condición de persona integral, con sus necesidades, derechos y aspiraciones, en su entorno vital familiar y comunitario, siempre que no le sea perjudicial.

La Ley Núm. 177, continúa en su Artículo 3, 8 LPRA sec. 444, afirmando que “[e]l Estado, en el ejercicio de su poder de *parens patrie*, tiene la obligación de velar por la seguridad, el mejor interés y bienestar de la infancia y la adolescencia”.

A través de la jurisprudencia, se ha establecido firmemente el principio de custodia y de *parens patriae* del Estado. Se ha señalado que “en los casos sobre custodia los tribunales tienen el poder inherente, en su función de *parens patriae*, de velar por el mejor bienestar de los menores”. *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985). Al determinar la custodia de menores, los tribunales “deben guiarse principalmente por el bienestar y los mejores intereses del menor,” ya que éstos constituyen la piedra angular de la política pública. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976).

La custodia se define según *Torres, Ex parte, supra*, a la pág. 477, se limita a la tenencia o control físico inmediato que tiene un progenitor o cualquier otra persona sobre un hijo menor de edad. La decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor es una a la que se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el

derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar, entre otros, los siguientes factores:

La preferencia del menor, su sexo, edad y la salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Así, “[n]ingún factor es de por sí decisivo”, por lo que “[h]ay que sopesarlos todos para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad”. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, a la pág. 106. A esos fines, estamos conscientes de que la mayoría de los casos de familia están revestidos de un gran contenido emocional por plantear controversias de índole afectiva. *Reyes Torres v. Collazo Reyes*, 118 DPR 730 (1987).

B

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba.

Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810-811 (2009).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpressivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., supra*, pág. 811.

Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del tribunal de primera instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción. *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978).

III

En el recurso ante nosotros, la parte apelante expone en los señalamientos 1, 2 y 4, respectivamente, que el Tribunal de Primera Instancia erró al haber dictado sentencia sin recibir prueba por parte del demandado y haber dejado sin efecto la vista pautada, que se equivocó el Tribunal apelado al ignorar las Reglas de Procedimiento Civil sobre el procedimiento que se lleva a cabo cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, y, que el Tribunal sentenciador no ejerció adecuadamente su función de *parens patriae* al no haber ordenado a los peritos a realizar las evaluaciones de rigor.

Por estar íntimamente relacionados entre sí, y, para una discusión integral, discutiremos los errores 1, 2 y 4 en conjunto.

Como anteriormente mencionamos, el Estado, a través de los tribunales, en su poder de *parens patriae*, está obligado a velar por el mejor bienestar del menor a la hora de realizar una determinación de custodia. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 157-148 (2004). Este análisis, no puede ser liviano, pues debe garantizar sus necesidades físicas, morales y espirituales. El estado, en el ejercicio de ese poder,

debe velar por el mejor bienestar del menor, incluso ante quien ostenta la patria potestad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 290 (2006).

En el caso de autos, el TPI ejerció su poder de *parens patriae* al ordenar a la perito a realizar una evaluación social sobre la situación y, consecuentemente, a que realizara un informe. La perito realizó entrevistas individuales con las partes, evaluaciones psicológicas, y observación de la dinámica familiar entre el demandado y el menor, y la demandante y el menor. Además, se evaluó el historial familiar, las facilidades de vivienda y el acomodo del menor. También se entrevistó a las abuelas paterna y materna. Se evaluó el historial bio-psicosocial, el historial académico y ocupacional, y el historial físico y mental de las partes. De esta forma, se realizó un análisis integral de la dinámica social de las partes, según lo pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976), sobre los factores determinantes en la adjudicación de custodia.

Por otro lado, el informe se refirió a los alegados actos de maltrato físico y emocional del demandado apelante hacia la demandante apelada cuando esta se encontraba embarazada. Además, surge de la evaluación psicológica que ambos litigantes deben trabajar en el manejo de emociones, tanto el demandado apelante por su coraje y la demandante apelada por su exposición a una relación de violencia doméstica. Como resultado de los hallazgos de la investigación, el *Informe Social* recomendó que se continúe ejerciendo la patria potestad de manera compartida y que la custodia del menor siga siendo ostentada por la madre.

No obstante, el demandado apelante sostiene que no se le permitió presentar prueba, ni ser oído en una vista para impugnar el *Informe Social*, violentándose así, sus derechos. No le asiste la razón.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 13 de enero de 2020, el demandado apelante presentó su posición con relación al *Informe Social* de conformidad con lo dispuesto por el TPI en la

Resolución del 6 de diciembre de 2020. El apelante reclamó sobre varios aspectos que requerían la intervención del TPI. Primero, sostuvo que la Orden de Protección en su contra impedía la custodia compartida. El segundo aspecto fue el impedimento a que el menor no pernocte en la casa del demandado apelante. El tercer aspecto señalado fue la entrega y recogido del menor.

Posteriormente, y según surge de la *Minuta* de la vista celebrada el 13 de febrero de 2020, el Tribunal indicó que la Orden de Protección no era la razón principal por la cual no se recomendó, ni otorgó la custodia compartida. Sobre la alternativa de que el menor pernoctara en la casa del apelante, el foro apelado determinó que el *Informe* establece que el demandado apelante debe someterse a un tratamiento de modificación de conducta y, sostuvo que, cuando se presente evidencia de ello, se podrá considerar la ampliación de las relaciones filiales y, sobre la entrega y recogido del menor. A raíz de ello, el Tribunal determinó que no había fundamentos suficientes para señalar una vista de impugnación del *Informe Social*. Finalmente, dicho foro reiteró su posición de acoger las recomendaciones del *Informe*, a no ser que la parte demandada alegara que, en la metodología, la trabajadora social no hubiese tomado en cuenta las alegaciones del demandado apelante.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2020, el demandado apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Atendida la misma, el Tribunal dispuso “enterado”, y ordenó a la Unidad Social cumplir con lo requerido en la *Minuta* del 13 de febrero de 2020, con relación a si, en efecto, tomó en consideración las alegaciones del demandado apelante. Además, indicó que una vez recibida la moción informativa de dicha unidad, procedería a resolver la solicitud de sentencia sumaria.

Oportunamente, el 24 de febrero de 2020, la trabajadora social radicó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y sometió un informe.

El 27 de febrero de 2020, el TPI dictó *Sentencia* acogiendo las recomendaciones del *Informe Social*; mantuvo la patria potestad

compartida y adjudicó la custodia del menor a la demandante apelada. Resolvemos que el foro apelado cumplió cabalmente con su deber y obligación de *parens patriae* y actuó de acuerdo con el mejor interés del menor dentro de las circunstancias particulares del caso. No se cometieron los errores señalados.

En el señalamiento número 3, el Sr. De la Texera expuso que incidió el Tribunal de Primera Instancia al “negarse a considerar y atender” su solicitud con relación a que se enmendara o se dejara sin efecto la orden de protección impuesta. No tiene razón.

Ese asunto fue atendido en la Sala Municipal de Guayama. Se emitió una orden de protección, no se recurrió de esa orden y está vigente. Al examinar su contenido, esta no afecta en forma alguna los remedios concedidos ante el TPI; es decir, no afecta el bienestar del menor. Además, la sentencia apelada no dispone en forma alguna en relación con la orden de protección vigente. Resolvemos que no se cometió el error señalado.

Finalmente, en ausencia de prueba sobre pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y ante la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que las sentencias emitidas por los tribunales gozan de una presunción de corrección, debemos darle total deferencia a la determinación a la que arribó el foro apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones